



Resolución Gerencial Regional N° 0570 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **05 SET. 2018**

VISTOS.- La Nota N° 0319-2018-GORE-ICA-DIRESA-DMID de fecha 25 de Julio del 2018 y el Exp. Adm. N° E-060360-2018 de fecha 18/07/2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **BOTICAS INKAFARMA**, con razón social **INRETAIL PHARMA S.A.** (Anteriormente **ECKERD PERU S.A.**), con **RUC. N° 20331066703**, ubicado en Calle Lima N° 400 del distrito, provincia y departamento de Ica, representada por doña **GISELA ESTEFANIA MEDINA DELGADO** contra la Resolución Directoral Regional N° 0696-2018-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 31 de Mayo del 2018, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica.

CONSIDERANDOS.-

Que, mediante el Acta de la Guía de N° 027-2018 de Inspección para Establecimientos de Dispensación de Productos Farmacéuticos y Afines con fecha 12 de Febrero del 2018, ubicado en Calle Lima N° 400 del distrito, provincia y departamento de Ica; los inspectores se apersonaron al establecimiento inspeccionado y fueron atendidos por la Asistente Administrativo Sra. **GIOVANNA FIGUEROA CARIGGA**, brindando las facilidades y verificándose lo siguiente: *"El citado establecimiento no cuenta con Director Técnico; se evidencia en libro de ocurrencias Folio N° 235; la Q.F. ANGELICA PEÑA HERNANDEZ registra la renuncia a la empresa con fecha 10 de enero del 2018, hecho relevante que a la fecha no se ha comunicado a la autoridad, no exhibe título del Director Técnico, se verifica algunas cajas con productos ubicadas directamente al piso; refrigerador no tiene relación de productos, no mostro examen médico y/o laboratorio del personal no actualizado libro de ocurrencias, psicotrópicos, estupefacientes". Se cita al Propietario y/o Director Técnico en un plazo de 07 días hábiles para que presente o rindan sus descargos.*

Que, con fecha 21 de Febrero del 2018, **BOTICAS INKAFARMA**, con razón social **ECKERD PERU S.A.**, representado por su apoderada **CECILIA DEL CARMEN CRIBILLERO ALDANA**, presenta sus descargos fundamentando lo siguiente: *"El Director Técnico anterior se procedió su renuncia e ingreso el nuevo Director Técnico; respecto a los productos que no consten colocados en parihuelas o estantes, de inmediato se procedió a corregir, colocando adecuadamente cada producto en esus estantes y parihuelas; asimismo también se procedió a colocar la relación de productos que requieren condición especial de almacenamiento, donde corresponde; con respecto a no tener examen médico que certifique la salud del personal del establecimiento farmacéutico, que ninguna autoridad pública no podrá exigir a las personas la certificación de su estado de salud, carnet sanitario, o documento similar, etc.; De tener libros de ocurrencias y psicotrópicos no actualizados, señala que se procedió a actualizar los mismos; (...)"*

Que, mediante el Informe N° 151-2018-DIRESA-ICA-DMID-DFCVS de fecha 24 de Abril del 2018, se establece en su conclusión: *"En tal consideración, el conductor del Establecimiento Farmacéutico ha incurrido en infracción posible de sanción conforme lo establece el Decreto Supremo N° 0144-2011-SA, Anexo 1, Ítem 1, sanción mayor que a la letra dice: "Por funcionar sin contar con director técnico o sin personal exigido de acuerdo al Reglamento Arts. 11, 41...". Por lo tanto, le corresponde una multa ascendente a TRES UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (3 UIT) que asciende S/. 12,450.00 Soles (DOCE MIL CUATROCIENTOS CIENCuenta SOLES CON 00/100 SOLES)".*

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0696-2018-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 31 de Mayo del 2018, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, se resuelve (**Artículo Primero**): *"Sancionar con una Multa equivalente a TRES UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (3UIT) suma ascendente a S/. 12,450.00 Nuevos Soles (DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA SOLES CON 00/100 NUEVOS SOLES) correspondiente al año 2018, fecha de cometida la infracción del Establecimiento Farmacéutico de nombre comercial BOTICAS INKAFARMA, con razón social ECKERD PERU S.A., con RUC N° 20331066703, representado legalmente por el Señora CRIBILLERO ALDANA CECILIA DEL CARMEN, sito en calle Lima N° 400 del distrito de Ica, provincia de Ica y departamento de Ica, (...)"*. Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 06962018 a la administrada el día 28/06/2018 (Folio 47).

Que, con fecha 18 de Julio del 2018, **BOTICAS INKAFARMA**, con razón social **INRETAIL PHARMA S.A.** (Anteriormente **ECKERD PERU S.A.**) con **RUC. N° 20331066703**, representada por su Apoderada **GISELA ESTEFANIA MEDINA DELGADO** interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0696-2018-GORE-DIRESA-ICA/DG, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, fundamentando lo siguiente: *"Respecto a la inobservancia del debido procedimiento administrativo sancionador, se ha omitido la previa notificación de posibles cargos que da inicio del procedimiento administrativo sancionador, documentos que debe ser realizado con anterioridad a la notificación de la resolución que contiene sanción; asimismo, no tomo en cuenta el descargo presentado ya que contamos con el Director Técnico del dicho establecimiento".* Asimismo, la administrada señala su domicilio en Av. Municipal N° 249 del distrito, provincia y departamento de Ica.



Que, mediante la Nota N° 0319-2018-GORE-ICA-DIRESA-DMID de fecha 25 de Julio del 2018, se eleva el Recurso de Apelación contenido en el Expediente N° E-060360-2018 a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, conforme el Artículo 219 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" se establece sobre los Requisitos del Recurso, se dispone: El escrito del Recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley. Asimismo, en el Artículo 218 de la misma norma se establece: *"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, y el inciso 2 del artículo 216 de la misma ley *"El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios"*.

Que, conforme se establece en el Artículo 23 de la Ley N° 29459 "Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios" se dispone sobre la Responsabilidad del Director Técnico en Productos Farmacéuticos y Productos Sanitarios que: *"Los establecimientos dedicados a la fabricación, importación, la exportación, el almacenamiento, la distribución, la comercialización, la dispensación y el expendio de los productos farmacéuticos y productos sanitarios deben contar con la dirección técnica de un profesional químico farmacéutico. La dirección técnica se ejerce con la presencia permanente del Químico Farmacéutico durante el horario de funcionamiento del establecimiento, salvo a aquellos casos establecidos por el Reglamento de la Presente Ley. (...)".*

Que, conforme lo establece en el Artículo 66 de la Ley N° 26842 "Ley General de Salud", se dispone: *"El Profesional Químico Farmacéutico que asume la Dirección Técnica o Regencia de cualquier establecimiento farmacéutico es responsable de cuanto afecte la identidad, pureza y buen estado de los productos que se elaboran, preparan, manipulan, almacenan o suministran en estos. Asimismo, responde de que la distribución o adquisición de los productos farmacéuticos en los establecimientos que dirigen o regentan, solo se efectúe a y en los establecimientos farmacéuticos, según el caso. La responsabilidad del Director Técnico o del Regente, no excluye, en ningún caso, la responsabilidad del establecimiento farmacéutico"*.

Que, con respecto al Artículo 41 Decreto Supremo N° 014-2011-SA "Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos" sobre el Director Técnico de las Oficinas Farmacéuticas que dispone: *"Las Farmacias o Boticas funcionan bajo la responsabilidad de un profesional Químico Farmacéutico, quien ejerce las funciones de Director Técnico, además pueden contar con Químico Farmacéuticos Asistentes. El Director Técnico debe permanecer en el establecimiento durante las horas de funcionamiento del mismo, salvo ausencia debidamente justificada y registrada en el libro de ocurrencias y en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor. Su ausencia no constituye una infracción, si durante la misma se encuentra presente el Químico Farmacéutico Asistente, sin perjuicio de las responsabilidades a que alude la Ley N° 29459 y el presente reglamento. (...)".*

Que, conforme se establece en el Ítem 1 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 014-2011-S.A, prescribe la Infracción: *"Por funcionar sin contar con Director Técnico o sin personal exigido de acuerdo al Reglamento Arts. 11, 41, (...)". Por lo tanto, le corresponde una multa ascendente a TRES UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (3 UIT).*

Que, realizado el estudio y el análisis de la documentación del caso materia del presente, se debe de señalar que **BOTICAS INKAFARMA**, con razón social **ECKERD PERU S.A.**, con RUC N° 20331066703, representada por su apoderada **GISELA ESTEFANIA MEDINA DELGADO**, presentan sus descargos las mismas que no han sido desvirtuadas con medio probatorio alguno y se concluye que el mencionado establecimiento ha contravenido las exigencias establecidas de no contar con el Director Técnico o sin el personal exigido en la Ley; por lo que ha incurrido en infracción mayor que se encuadra en el Anexo 1, Ítem 1 del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, conforme lo establece en el Acta de la Guía N° 027-2018.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el D.S. N° 0062017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR y la Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA.





Resolución Gerencial Regional N° 0570 -2018-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por **BOTICAS INKAFARMA**, con razón social **INRETAIL PHARMA S.A.** (Anteriormente **ECKERD PERU S.A.**), con RUC. N° **20331066703**, ubicado en Calle Lima N° 400 del distrito, provincia y departamento de Ica, representada por doña **GISELA ESTEFANIA MEDINA DELGADO** contra la Resolución Directoral Regional N° 0696-2018-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 31 de Mayo del 2018, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica. Asimismo **CONFIRMAR** la Resolución materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por Agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Salud de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución y **PUBLIQUESE**.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL